

Reglamento de Bruselas I (refundición)

(medidas provisionales, reconocimiento y ejecución, título ejecutivo europeo)

Profesor Étienne Pataut, Universidad de Paris I (Sorbonne)

Caso práctico

« Info » una compañía de ordenadores con sede social en Varsovia celebra un contrato con “Auditur”, una compañía con sede social en Hamburgo. De conformidad con este contrato, Info creará una cuenta particular de software para Auditur y la instalará en los ordenadores de la misma. El contrato contiene una elección de foro o sumisión expresa en favor de los tribunales de Hamburgo.

Las primeras pruebas se llevan a cabo después de unos meses y, al parecer, el software no funciona adecuadamente. Info cree que las especificaciones aportadas por Auditur no eran claras y dieron lugar a atrasos innecesarios. Auditur no está satisfecha con los resultados del contrato, por lo que rechaza pagar el precio y quiere resolver el contrato. Auditur inicia procedimiento ante los tribunales de Hamburgo. El Tribunal de Primera Instancia de Hamburgo dicta resolución incoando el procedimiento, pero la dirección de envío es incorrecta y Info no llega a recibir la misma. Info no comparece ante el Tribunal alemán y la sentencia se dicta en el mes de enero de 2018, en rebeldía.

La notificación de la sentencia, sin embargo, es remitida a la dirección correcta. La sentencia declara resuelto el contrato y condena a Info a pagar daños y perjuicios a Auditur.

Info se opone a la ejecución y argumenta que (i) no tuvo conocimiento del procedimiento; (ii) la sentencia es parcial en favor de la parte demandante; y (iii) la sentencia ha infringido los derechos de propiedad intelectual respecto del software de Info, incluso con infracción de la Directiva 2009/24/EC de 23 de abril de 2009 de protección jurídica de programas de ordenador.

Auditur pide la ejecución de la sentencia en Polonia.

Preguntas

1. ¿Qué Reglamento será aplicable a la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal alemán? ¿Será aplicable el Reglamento Bruselas I (refundición) o el que establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados?
2. ¿Qué procedimiento deberán usarse para: a) ejecutar la sentencia en Polonia; b) oponerse a la ejecución de la sentencia en Polonia?

Ejercicios

- a. *Encuentra, usando el Portal Europeo de e-Justicia, el formulario adecuado que deberá obtenerse en el país de origen.*
- b. *Encuentra, usando el Portal Europeo de e-Justicia, el Tribunal competente para la oposición a la ejecución en tu Estado miembro.*
3. Si Info quiere impedir la ejecución en Polonia, analizad los argumentos o debates que surjan.
 - a. ¿Qué impacto tiene en la ejecución la falta de notificación de la incoación de la demanda?
 - b. ¿Qué impacto tiene en la ejecución la alegación de que la resolución era parcial en favor de la parte demandante?
 - c. ¿Qué impacto tiene en la ejecución la alegación de infracción del Derecho Europeo?
4. Supongamos que mientras el procedimiento se está tramitando en Alemania, Auditor presenta demanda en Varsovia solicitando embargo preventivo de bienes de Info en Polonia.
 - a. ¿Tienen los tribunales polacos competencia para acordar el embargo preventivo de bienes?
 - b. ¿Tienen competencia los tribunales polacos para conocer del fondo del asunto?
5. Supongamos que tras un largo procedimiento, Info y Auditor deciden llegar a un acuerdo. Ambas partes celebran una transacción que adopta la forma de documento público con fuerza ejecutiva y lo otorgan ante un Notario alemán. En el acuerdo Info acepta pagar 10000 euros a Auditor. Sin embargo, posteriormente, rechaza el pago.
 - a. ¿Puede este acuerdo ser ejecutado en Polonia dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I (refundición)? Describe el procedimiento que deberá seguir Auditor.
 - b. ¿Puede este acuerdo ser ejecutado dentro del ámbito de aplicación del Reglamento por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados? Describe el procedimiento que deberá seguir Auditor.

Ejercicio: Encuentra en el Portal Europeo e-Justicia los formularios necesarios para la ejecución de un documento público, una transacción judicial o una resolución, ya sea a través del reglamento Bruselas I (refundido) o del Reglamento que establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

Solución sugerida

1. ¿Qué Reglamento será aplicable a la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal alemán? ¿El Reglamento de Bruselas I (refundición) o el que establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados?

El Reglamento (CE) número 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, ha creado un nuevo procedimiento de ejecución transnacional.

El propósito de este Reglamento es promover la libre circulación de resoluciones, fijando ciertos estándares mínimos (artículo 1). El título ejecutivo europeo es un procedimiento simple que puede ser usado para créditos transfronterizos no impugnados. Es importante que la ejecución de dicha resolución tenga lugar sin que sea necesario tramitar un procedimiento previo intermedio ante el Estado miembro de ejecución con antelación a su reconocimiento y ejecución.

El título ejecutivo europeo no impide la aplicación del Reglamento (EU) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I refundición). Por tanto, ambos instrumentos coexisten hoy en día. El principio del título ejecutivo europeo es el reconocimiento mutuo de resoluciones (y de otros documentos auténticos) entre los Estados miembros. Un juez dicta una resolución en un país, es certificada como título ejecutivo europeo y así se convierte en ejecutable en todo el territorio de la Unión Europea.

Se deben cumplir los siguientes requisitos:

Este Reglamento es aplicable – igual que el Reglamento Bruselas I refundición- en materia civil y mercantil (artículo 2), concepto que debe interpretarse autónomamente. Este Reglamento no es de aplicación en materia fiscal, aduanera y administrativa ni en los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (“acta iure imperii”).

Asimismo, este Reglamento se aplica únicamente a créditos no impugnados (más adelante se refiere su definición).

Finalmente, para que se den los requisitos a fin de certificar como título ejecutivo europeo, se deben cumplir en su conjunto los requisitos fijados en el artículo 6:

- La decisión (resolución, transacción o documento público) debe ser ejecutable en el Estado miembro de origen
- La decisión no debe ser incompatible con las reglas de competencia fijadas en el Reglamento Bruselas I (refundición)
- El procedimiento debe cumplir con los estándares mínimos fijados en el Capítulo III

El concepto de crédito no impugnado no es fácil de comprender. Una definición del mismo viene dada en el artículo 3 de la sección 1ª del Reglamento. Por ejemplo, un crédito se considerará no impugnado cuando el deudor haya manifestado expresamente su acuerdo sobre el mismo o cuando nunca lo haya impugnado.

Un crédito se considera no impugnado si:

- a) El deudor ha manifestado expresamente su acuerdo sobre el mismo, mediante su admisión o mediante transacción aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional; o bien
- b) el deudor nunca lo ha impugnado, con cumplimiento de los pertinentes requisitos procesales de la ley del Estado miembro de origen, en el marco de un procedimiento judicial; o bien
- c) el deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso del procedimiento judicial, siempre que dicho comportamiento equivalga a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen; o bien
- d) el deudor lo ha aceptado expresamente en un documento

En el presente caso, se dictó sentencia en rebeldía, es decir, no se opuso a la demanda. El hecho de que Info se haya opuesto a la demanda con anterioridad al inicio del procedimiento es irrelevante.

Sin embargo, los estándares mínimos para el procedimiento en reclamación de créditos no impugnados no fueron cumplidos en el momento de notificar la incoación del procedimiento, requisito que exigen los artículos 13 y 14.

Por otro lado, conforme establece el considerando número 12 del Reglamento “procede establecer normas mínimas para los procedimientos judiciales que conducen a la resolución, con objeto de que el deudor esté informado, con el tiempo suficiente y de manera tal que pueda preparar su defensa, de la acción judicial contra él, de los requisitos para su participación activa en los procedimientos para impugnar el crédito y de las consecuencias que acarree su no participación”.

En este caso, la dirección mencionada en la resolución era errónea y, por ello, Info nunca la recibió, por ello, la sentencia dictada en rebeldía no puede ser certificada como título ejecutivo europeo.

Nota: Incluso si el acreedor está interesado en ejecutar las costas del procedimiento alemán, el título ejecutivo europeo no puede ser utilizado. El TJUE estableció que los artículos 4 y 7 del Reglamento deben ser interpretados en el sentido de que “una resolución ejecutable respecto de las costas de un procedimiento y acordadas en una sentencia que no tiene el carácter de crédito

no impugnado, no puede ser certificada como título ejecutivo europeo” (TJUE, 14 de diciembre de 2017, C-66/17, Chudas). Por tanto, el camino hacia el título ejecutivo europeo no es una opción para Info.

El Reglamento de Bruselas I (refundición) permite el reconocimiento y ejecución de cualquier resolución dictada por el Tribunal de un Estado miembro en otro Estado miembro. Respecto del ámbito de aplicación, es requisito que la resolución se haya dictado en materia civil y mercantil (artículo 1) y que el procedimiento se haya iniciado después del 10 de enero de 2015 (artículo 66). No es relevante el domicilio o ni la nacionalidad de las partes.

El artículo 2 a del Reglamento Bruselas I (refundición) da una amplia definición del concepto “resolución”, abarcando “cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, con independencia de la denominación que reciba, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el que el secretario judicial liquida las costas del proceso”. Por lo tanto, la ejecución de la resolución alemana debería ser solicitada de conformidad con lo previsto en el Reglamento Bruselas I (refundición).

Nota: La importancia de la distinción entre el procedimiento previsto en la regulación del Título Ejecutivo Europeo y el previsto en el Reglamento Bruselas I (refundición) tuvo gran importancia durante la existencia del procedimiento de Exequatur, es decir, mientras estaba en vigor el Reglamento 44/2001 Bruselas I. Ahora con la abolición del procedimiento de Exequatur, la diferencia no tiene la misma importancia. Sin embargo, persiste una diferencia y es que en el procedimiento previsto en el Reglamento Bruselas I (refundición), existen más motivos de oposición a la ejecución en el Estado de ejecución (pregunta 2).

2. ¿Qué clase de procedimiento debería utilizarse para...

a. ejecutar la resolución en Polonia?

El artículo 36 del Reglamento Bruselas I (refundición) establece que “las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno”. El principio de reconocimiento automático es uno de los pilares del procedimiento civil Europeo.

Una resolución dictada en un Estado miembro y que tenga fuerza ejecutiva en él gozará también de esta en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva (artículo 39), ello significa que el Reglamento Bruselas I (refundición) ha eliminado el procedimiento de Exequatur que se mantenía con la anterior versión del Reglamento.

Por tanto, Auditor no tiene que utilizar un procedimiento especial en Polonia. La compañía alemana podrá ir a las autoridades locales para la ejecución y seguir el procedimiento de ejecución polaco.

Sin embargo, Auditor sí debe probar la existencia y naturaleza ejecutiva de la resolución obtenida en Alemania (artículo 42).

A fin de facilitar la ejecución, se ha elaborado un formulario de ejecución. De conformidad con los artículos 42 y 53, el solicitante de ejecución deberá presentar un certificado obtenido ante el Tribunal de origen y certificado que la resolución es ejecutable y que además contenga un extracto de la resolución así, como cuando sea necesario, información relevante sobre las costas del proceso y el cálculo de intereses. El certificado, que es muy preciso, viene fijado en el Anexo I del Reglamento. Por tanto, en orden a obtener la ejecución en Polonia, Auditor debería solicitar este certificado en Alemania.

b. oponerse a la ejecución de la resolución en Polonia?

La parte frente a la cual se inste la ejecución podrá solicitar su denegación ante el Estado requerido (artículo 46). Por tanto, ante esta situación, Info puede alegar ante los Tribunales polacos que la ejecución de la resolución alemana debe ser denegada. La solicitud de denegación de la ejecución deberá presentarse ante el Tribunal que el Estado miembro requerido haya designado y comunicado a la Comisión conforme establece el artículo 75 del Reglamento.

Ejercicios:

- a. Encuentra, usando el portal Europeo de justicia, el formulario apropiado a obtener ante el Estado de origen.*

El Reglamento (EU) 1251/2012 establece dos formularios: el certificado relativo a una resolución en materia civil y mercantil y el certificado relativo a un documento público/transacción judicial en materia civil y mercantil.

Los formularios se pueden encontrar en https://e-justice.europa.eu/content_judgments_in_civil_and_commercial_matters_forms-273-en.do

En el presente caso, el certificado necesario es el de una resolución. El formulario específico es el siguiente:

https://e-justice.europa.eu/dynForms.do?1557141740784&introMemberState=1&introTaxonomy=273&form4BC=jccm&subform4BC=dyform_br_a¤tPage=dynform_br_a_1&selectedFormPage=dynform_br_a_1_action&redirectPath=/jsp/dynforms/br/dynform_br_a_1_tile.jsp

- b. Encuentra, usando el portal Europeo de justicia, el tribunal competente para la denegación de la ejecución en tu propio Estado miembro.*

La información disponible sobre los tribunales Europeos competentes, puede ser encontrada en el portal Europeo de justicia: https://e-justice.europa.eu/content_brussels_i_regulation_recast-350-en.do.

Clica en la bandera nacional para obtener las referencias completas de los tribunales disponibles.

Por ejemplo, en el tribunal competente en Varsovia será el Sad Okregowy w Warszawie.

3. Si Info quiere bloquear la ejecución en Polonia, debate de los argumentos que surgen.

Las razones para denegar el reconocimiento y ejecución son muy estrictas y vienen definidas en los artículos 45 y 46 del Reglamento. El artículo 45 establece: “A petición de cualquier parte interesada, se denegará el reconocimiento de la resolución: a) si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido; b) cuando la resolución se haya dictado en rebeldía, si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo; c) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido; d) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido, o; e) en caso de conflicto de la resolución con lo dispuesto en: i) el capítulo II, secciones 3, 4 o 5, en el supuesto de que el demandado sea el tomador del seguro, el asegurado, un beneficiario del contrato de seguro, la persona perjudicada, el consumidor o el trabajador, o; ii) el capítulo II, sección 6.

Por tanto, los motivos para denegar el reconocimiento se pueden clasificar en tres categorías principales:

- Orden público (a y b)
- Imposibilidad de conciliar dos resoluciones (c y d)
- Control de competencia por el Tribunal de origen

El orden público es una excepción tradicional dentro del Derecho Internacional Privado, por la cual un tribunal no ejecutará normas o actos si su cumplimiento contraviene principios generales del derecho o contraviene en gran medida el interés público. En el contexto de reconocimiento y ejecución de resoluciones, permite al tribunal del Estado requerido rechazar el reconocimiento y ejecución de una resolución de otro Estado miembro.

Es importante entender que el concepto de orden público en que se basa es muy limitado. Esta limitación del concepto hace que no cubra todas las reglas internas de orden público, sino únicamente los principios y valores esenciales que no pueden ser derogados. Denegar el reconocimiento y ejecución únicamente puede basarse en la identificación de los principios fundamentales que serían infringidos en el Estado de ejecución (efecto atenuado).

La incompatibilidad entre dos resoluciones se refiere a la situación en que se ha dictado resolución en más de un Estado. En este caso, no se pueden ejecutar ambas resoluciones, es preciso escoger. El régimen previsto en el Reglamento Bruselas I (refundición) es favorable a la resolución del foro o, en el caso de que el conflicto se diera entre dos resoluciones de otros Estados distintos de aquel en que se solicita, la primera resolución dictada. La otra resolución, por tanto, no podrá ser reconocida ni ejecutada.

Finalmente, la competencia del tribunal de origen puede ser controlada en determinadas situaciones excepcionales (principalmente: en el caso de protección de la parte más débil y en los casos de competencias exclusivas) por el tribunal del Estado requerido que puede rechazar el reconocimiento y ejecución si las reglas de competencia mencionadas no han sido aplicadas.

En el presente caso, no hay resoluciones incompatibles y la disputa no es uno de aquellos casos en que el juez requerido debiera controlar la competencia del juez de origen. La única razón para denegar la ejecución debería ser la excepción de orden público.

El concepto debería definirse de acuerdo con la ley nacional, por cuanto el artículo 45 se refiere “al orden público del Estado miembro requerido”. Sin embargo, del caso práctico se desprende claramente que debemos hacer una interpretación estricta. De acuerdo con la interpretación del Tribunal de Justicia, la excepción de orden público “debería operar únicamente en casos excepcionales” (CJEU, 4 febrero 1988, Hoffmann, 145/86). Por tanto, existe un control estricto en la interpretación de la excepción de orden público y el umbral de aplicación es muy alto. Este es el motivo por el cual los argumentos de Info tienen pocas opciones de prosperar. Estos argumentos contienen aspectos procesales y sustantivos de la excepción de orden público y deben ser analizados separadamente.

A) ¿Es posible que la falta de notificación de la resolución de incoación del procedimiento tenga impacto en la ejecución?

El artículo 45 sección 1 b) establece que la petición de reconocimiento puede ser denegada “cuando la resolución se haya dictado en rebeldía, si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo”.

Info, por tanto, puede alegar que sus derechos han sido vulnerados porque el documento de iniciación del procedimiento no les fue entregado en forma y, por tanto, no pudo organizarse para comparecer. A mayor abundamiento, las condiciones descritas en el artículo 45 sección 1 b) son estrictas y, particularmente, la última parte de la frase debe ser interpretada en el sentido de que si el demandado hubiera tenido la posibilidad de apelar la resolución en el país de origen y no lo hizo, la ejecución deberá ser admitida (TJUE, 16 de julio de 2015, Diageo Brands, C-681/13), incluso cuando la resolución no haya sido debidamente notificada (TJUE, 14 diciembre 2006, C-283/05, ASML).

El demandado que no impugne la decisión en su Estado de origen pierde la posibilidad de posteriormente plantear este argumento cuando se oponga al reconocimiento. En el presente caso, la resolución fue debidamente entregada e Info no presentó recurso alguno contra la misma y, por tanto, Info no puede alegar que desconocía la resolución.

Como consecuencia, los tribunales polacos desestimarán la acción de oposición a la ejecución contra la resolución alemana en base a este fundamento.

B) ¿Puede la alegación de que la resolución era parcial en favor de la parte demandante tener impacto en la ejecución?

Sin perjuicio de la estricta redacción del artículo 45 sección 1 b, el TJUE interpreta que cualquier vulneración de los derechos fundamentales de las partes en el procedimiento, puede dar lugar al rechazo de su reconocimiento y ejecución (TJUE, 28 marzo 2000, Krombach C-7/98). El Alto Tribunal mantiene que “sólo cabe aplicar la cláusula de orden público que figura en el artículo 27, número 1 del Convenio – entonces aplicable- en el caso de que el reconocimiento o la ejecución de la resolución dictada en otro Estado contratante choque de manera inaceptable con el ordenamiento jurídico del Estado requerido, por menoscabar un principio fundamental” (número 37) y el derecho a un juicio justo es, sin duda alguna, uno de estos derechos fundamentales. El demandante debe probar que se da “una violación manifiesta de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico del Estado requerido o de un derecho reconocido como fundamental en este ordenamiento” (TJUE, Krombach *ibidem*).

Básicamente, en la Sentencia Krombach y posteriores, el TJUE adopta la Jurisprudencia a lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos y ahora del artículo 47 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales (TJUE, 25 de mayo de 2016, C-559/14, Meroni) y la aplica a la excepción de orden público. Esencialmente, por tanto, con la excepción de orden público, Info debe probar que su derecho a un juicio justo reconocido en el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, ha sido vulnerado. En este caso, este argumento tiene pocas probabilidades de prosperar, puesto que argumentar que el Juez fue parcial es en sí mismo un argumento insuficiente si no viene acompañado de pruebas concretas de la vulneración del derecho a un juicio justo. Por todo ello y en base a los fundamentos antes referidos, los tribunales polacos deberán rechazar la **acción** de denegación de la ejecución de la resolución alemana.

C) ¿Puede la alegada vulneración del Derecho Europeo tener un impacto en la ejecución?

Una posible (incluso flagrante) vulneración del Derecho Nacional o Europeo no es suficiente en sí misma en relación con la excepción de orden público. Esta solución fue claramente establecida por el TJUE en el Caso Renault (TJUE 11 de mayo de 2000, Renault C-38/98), en el que se mantuvo que: “Sólo cabe aplicar la cláusula de orden público que figura en el artículo 27, número 1, del Convenio, en el caso de que el reconocimiento o la ejecución de la resolución dictada en otro Estado contratante choque de manera inaceptable con el ordenamiento jurídico del Estado requerido, por menoscabar un principio fundamental. Para respetar la prohibición de revisión en cuanto al fondo de la resolución extranjera, el menoscabo debería constituir una violación manifiesta de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico del Estado requerido o de un derecho reconocido como fundamental en este ordenamiento” (número 30) y, por tanto, “El Juez del Estado requerido no puede, sin poner en peligro la finalidad del Convenio, denegar el

reconocimiento de una decisión que emana de otro Estado contratante por el mero hecho de que considere que, en esta resolución, se ha aplicado mal el Derecho Nacional o el Derecho Comunitario” (número 33).

En el presente caso, visto lo anterior, el argumento discutible de que el Derecho Europeo haya sido infringido es irrelevante para la aplicación de la cláusula de orden público. Esta solución ha sido reafirmada recientemente por el TJUE (TJUE 16 de julio de 2015, Diageo Brands, C-681/13).

Así, es improbable que Info invoque el aspecto sustantivo de la excepción de orden público y por ello los tribunales polacos deberán desestimar la acción para la denegación de la ejecución contra la resolución alemana en base a dicho argumento. En conjunto, no parece que Info pueda invocar argumentos convincentes para solicitar la denegación de la ejecución. Su acción será desestimada y la resolución alemana ejecutada.

4. Supongamos que mientras el procedimiento se tramita en el Tribunal Alemán, Auditor presenta una solicitud en Varsovia para obtener un embargo preventivo de bienes de Info en Polonia.

a) ¿Tienen competencia los tribunales polacos para acordar el embargo preventivo de bienes?

Además de las reglas de competencia previstas en los artículos 4 a 26, el Reglamento Bruselas I (refundición) proporciona un más amplio ámbito de competencia para medidas provisionales y cautelares. Permite al solicitante instar dichas medidas ante un tribunal, incluso cuando es otro tribunal el competente para conocer del fondo del asunto.

Las medidas provisionales y cautelares son normalmente solicitadas para garantizar la salvaguarda de determinados derechos y para mantener el status quo, a fin de que las partes puedan tener la oportunidad de discutir el fondo del asunto. Tienen, en esencia, carácter temporal. Son de una gran importancia en el ámbito de litigio internacional, vienen reguladas en el artículo 35 del Reglamento y han dado lugar a algunos de los casos más importantes en el TJUE.

El artículo 35 del Reglamento establece: “Podrán solicitarse a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de dicho Estado miembro, incluso si un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro es competente para conocer del fondo del asunto”.

Dicho de otro modo, el artículo 35 proporciona un específico ámbito de competencia basado en la necesidad de obtener medidas provisionales y cautelares y estas medidas serán aquellas disponibles de conformidad con la ley nacional. Por tanto, el estándar de medios de prueba y requisitos procesales serán los determinados por la ley nacional.

Sin embargo, las medidas solicitadas deben ser conformes con la definición fijada por el TJUE en el caso Reichert, es decir, “procede considerar como medidas provisionales o cautelares a efectos del artículo 24 las medidas que, en las materias incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio, están destinadas a mantener una situación de hecho o de Derecho para salvaguardar derechos cuyo reconocimiento se

solicita, además, al Juez que conoce del fondo del asunto” (TJUE, 26 de marzo de 1992, C-261-90, Reichert número 34).

A mayor abundamiento, debe haber una relación entre la medida solicitada y el tribunal escogido, como el TJUE estableció en el caso Van Uden:

“De ello se deduce que la concesión de medidas provisionales o cautelares en virtud del artículo 24 está supeditada, en especial, a la existencia de un vínculo de conexión real entre el objeto de las medidas solicitadas y la competencia territorial del Estado contratante del juez que conoce del asunto” (TJUE, 17 de noviembre de 1988, C-391/95, Van Uden, número 40).

En el presente caso, Info quiere embargar preventivamente los bienes de Auditor en Polonia, por lo que parece que las dos condiciones exigidas por el TJUE se cumplen. El embargo preventivo de bienes cumple también los requerimientos de la definición que se da en el caso Reichert y si los bienes embargados están en Polonia, la conexión real a que se refiere el caso Van Uden también es respetada. Por todo ello, si Info respeta los requerimientos de la ley en Polonia, podría obtener medidas provisionales y cautelares de un tribunal de ese país.

Nota: Es generalmente aceptado que el efecto de las medidas provisionales y cautelares se limita al país en el que han sido acordadas. Como el TJUE estableció en el caso Denilauler: “los requisitos a los que el Título III del Convenio subordina el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales no concurren en las medidas provisionales y cautelares decretadas o adoptadas por un órgano jurisdiccional sin que la parte contra la que vayan dirigidas haya sido citada a comparecer y que estén destinadas a ejecutarse sin haber sido previamente notificadas a esta última parte. De ahí se desprende que esta clase de resoluciones judiciales no puede acogerse a la ejecución simplificada prevista en el Título III del Convenio” (TJUE, 21 de mayo de 1980, 125/79, número 17, Denilauler).

Además, es generalmente aceptado que la “conexión real” referida en el caso Van Uden implica que el tribunal solo es competente si es posible la ejecución en el mismo Estado miembro. Esta es la razón por la que las resoluciones sobre medidas provisionales o cautelares no forman parte del régimen de libre circulación de resoluciones judiciales, no circulan. Por lo tanto, un órgano jurisdiccional no puede entregar un certificado de ejecutividad si el mismo es el único competente para acordar medidas provisionales o cautelares.

b) ¿Tiene el órgano jurisdiccional polaco competencia sobre el fondo del asunto?

Los criterios de competencia especificados en el artículo 35 no permiten a dicho órgano jurisdiccional conocer del fondo del asunto. Para conocer del fondo del asunto, los tribunales polacos deberán ser competentes con arreglo a los requisitos de competencia fijados en el Convenio. En el presente caso, los tribunales polacos no son competentes para conocer del fondo del asunto. No sólo porque el tribunal polaco ha sido escogido en segundo lugar (por tanto, debe estar al estado del procedimiento anterior en virtud de litispendencia), sino

que además existe un acuerdo de elección del foro en favor de los tribunales de Hamburgo, impidiendo la competencia de los tribunales de cualquier otro Estado miembro.

Por todo ello, los tribunales polacos pueden acordar una medida provisional o cautelar, pero no pueden conocer del fondo del asunto.

Nota: tal y como quedó establecido en el caso Van Uden, el hecho de que se haya escogido ya un tribunal para conocer del fondo del asunto es irrelevante. Como estableció el TJUE (artículo 24 del Convenio, que ahora es el artículo 35 del Reglamento Bruselas I refundición): “Por tanto, procede llegar a la conclusión de que, en la medida en que el objeto de una demanda de medidas provisionales se refiere, como en el procedimiento principal, a una cuestión comprendida dentro del ámbito de aplicación material del Convenio, este último se aplica y su artículo 24 puede fundamentar la competencia del Juez de medidas provisionales aunque ya se haya iniciado o pueda iniciarse un procedimiento sobre el fondo, incluso aunque este procedimiento deba desarrollarse ante árbitros”.

5. **Supongamos que tras un largo procedimiento, Info y Auditor deciden llegar a un acuerdo. Así, llegan a un acuerdo que plasman en un documento público con fuerza ejecutiva, a través de un acta redactada ante Notario en Alemania. En dicho acuerdo, Info acepta el pago de 10000 euros a Auditor. Sin embargo, posteriormente rechaza pagar.**

El Reglamento Bruselas I (refundición) y el Reglamento que establece un título ejecutivo europeo, ambos proveen la ejecución de documentos ejecutivos auténticos. Ambos procedimientos no son idénticos, pero si cercanos. En el presente caso, ambos caminos se abren para idéntico resultado: la ejecución de un documento auténtico.

- a) **¿Puede este acuerdo ser ejecutado en Polonia dentro del ámbito del Reglamento Bruselas I (refundición)? Describe el procedimiento que debe seguir Auditor.**

El Reglamento permite la ejecución de documentos auténticos y resoluciones en el artículo 58 cuando dice “Los documentos públicos que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen gozarán también de la misma en los demás Estados miembros sin necesidad de declaración de fuerza ejecutiva. La ejecución de un documento público solo podrá denegarse en caso de que sea manifiestamente contraria al orden público en el Estado miembro requerido”.

Las condiciones y los requisitos procesales son los mismos y el artículo 58 permite la aplicación de los artículos relativos a la ejecución de resoluciones. Por tanto, la parte que inste la ejecución, debe tener cumplimentado un formulario específico que se contiene en el Anexo III del Reglamento, y que establece la autenticidad y ejecutividad del acta.

Este formulario debe ser cumplimentado en el país de origen. Después será susceptible de ser ejecutado en el Estado requerido, siguiendo los procedimientos locales y con aplicación de la ley local.

Por todo lo anterior, el acta puede ser objeto de ejecución en Polonia.

b) ¿Puede este acuerdo ser ejecutado dentro del marco de regulación del Reglamento que establece un Título Ejecutivo Europeo?

Como hemos visto, este TEE que ha sido creada por el Reglamento (CE) número 805/2004 de 21 de abril de 2004, provee un procedimiento específico en el Estado de origen, por el cual el acreedor de un crédito no impugnado contra un deudor, puede pedir una decisión específica (es decir, el Título Ejecutivo Europeo) que permite su ejecución inmediata en el país de reconocimiento. Esta orden es un camino efectivo para la ejecución europea, particularmente porque impugnar el Título Ejecutivo Europeo es difícil (veamos como ejemplo lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento).

La propia naturaleza del TEE lo limita a los créditos no impugnados. En el presente caso, la demanda entra dentro de esta categoría, por cuanto estamos ante una situación en la que “el deudor lo ha aceptado expresamente en un documento público con fuerza ejecutiva”, como establece el artículo 3 sección 1 d.

Por todo ello, la Compañía alemana podría preferir usar la ruta del Título Ejecutivo Europeo.

El acreedor puede solicitar un certificado de Título Ejecutivo Europeo, con el formulario descrito en el Anexo III del Reglamento, que establece la autenticidad y la ejecutividad del documento.

Este formulario deberá ser cumplimentado por el país de origen. Una vez cumplimentado, se abrirá la posibilidad de que sea ejecutado ante el Estado requerido, siguiendo los procedimientos locales y aplicándose también la ley local. Por todo ello, el acuerdo puede ser fácilmente ejecutable en Polonia a través del Título Ejecutivo Europeo.

Ejercicio: Encuentra en el portal e-justicia los formularios relevantes para la ejecución de un documento público, una transacción judicial o una resolución a través del procedimiento previsto en el Reglamento Bruselas I (refundición) o del previsto en el Reglamento que establece un Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados.

Aunque los requisitos para la orden europea de ejecución son muy similares, debe hacerse una distinción, dependiendo de la medida a ejecutar y, por ello, las partes pueden acceder a diferentes formularios.

El Reglamento que establece un TEE provee tres formularios diferentes (resolución judicial, transacción judicial, documento público con fuerza ejecutiva), que podemos encontrar aquí:

https://e-justice.europa.eu/content_european_enforcement_order_forms_270-es.do

El Reglamento Bruselas I (refundición), establece únicamente dos formularios (resolución en materia civil y mercantil, documento público o transacción judicial en materia civil y mercantil), que pueden ser encontrados aquí:

https://e-justice.europa.eu/content_judgments_in_civil_and_commercial_matters_forms-273-es.do